



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



000012

Oficina De Representación De Protección Ambiental de la
PROFEPA en el Estado De Durango.

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

OFICIO No.: PFFA.16.5/1329-22

INSPECCIONADO: EJIDO

DOMICILIO: EJIDO

MUNICIPIO DE

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.2/00065-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Victoria de Durango a los 21 días del mes de Octubre del año 2022.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **EJIDO** en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- 1.- Que mediante Orden de Inspección No. PFFA/16.3/2C.27.2/065/22 de fecha 05 de Julio de 2022, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita al **EJIDO**, **MUNICIPIO DE**
- 2.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, de fecha **05 de Julio del 2022**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el Acta de Inspección número **087/2022**, de fecha **06 de Julio del 2022**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones con el objeto de Verificar física y documentalmente, el cumplimiento de las obligaciones en las leyes, reglamentos y normas aplicables en la materia, incluyendo autorizaciones, permisos, licencias concesiones otorgados en materia forestal para el predio inspeccionado, así como los términos y condicionantes emitidos por la autoridad ambiental en la materia.
- 3.- Que una vez analizado debidamente el contenido del Acta de Inspección no. **087/2022**, de fecha **06 de Julio del 2022** se desprende que el **EJIDO**, **MUNICIPIO DE**, **NO ES INFRACTOR** de La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.

CONSIDERANDO.-

- 1.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 43, 45, 66, SEXTO y SEPTIMO transitorios del DECRETO





por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; así como el Artículo PRIMERO incisos b y e párrafo segundo numeral 9 y Artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 2022.

II.-Que del análisis realizado al Acta de Inspección No. **087/2022**, de fecha **06 de Julio del 2022**, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

III.- En fecha **06 de Julio del año 2022**, se constituyó personal de esta Procuraduría en el **EJIDO** [REDACTED], **MUNICIPIO DE** [REDACTED] entendiéndose la diligencia con la C. Buena Ventura Purgarin Rodríguez, que en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de Presidente del Comisariado Ejidal [REDACTED], Mpio. de [REDACTED], acreditándolo con Credencial expedida por el RAN No. 37482 con vigencia al 20 de Septiembre de 2022, e identificándose con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral No. [REDACTED] año de registro [REDACTED]

En Cumplimiento de la Orden de Inspección No. **PFPA/16.3/2C.27.2/065/22** de fecha 05 de Julio de 2022, se procedió a realizar la visita e inspección al **EJIDO** [REDACTED], **MUNICIPIO DE** [REDACTED], con el objeto de verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, incluyendo autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgados en materia forestal-Predio Afectado por Incendio en específico a las actividades relacionadas con el uso del fuego, llevadas a cabo en Coordinada Geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, Ubicada en el Ejido [REDACTED] Municipio de [REDACTED], así mismo también se verificara lo siguiente:

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

1. Inspeccionar si existen evidencias del uso de fuego sin control en la vegetación forestal: 2. Aviso de Uso de Fuego y en su caso el formato de aplicación de quema prescrita:

ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo anteriormente expuesto, el representante de la parte visitada y personal comisionado (inspectores), procedimos a realizar un recorrido por los terrenos del Ejido [REDACTED], Mpio. de [REDACTED] específicamente en el paraje denominado [REDACTED] encontrándose lo siguiente: Paraje conocido como [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED]: a [REDACTED] msnm, lugar que se ubica dentro del Ejido [REDACTED] municipio de [REDACTED] en este lugar se observa que en una superficie de aproximadamente 48 hectáreas afectadas por un



incendio superficial, afectando principalmente vegetación herbácea en este caso pastizal, que a dicho del inspeccionado fue detectado e inicio el día 02 de junio del 2022 y fue combatido por parte de brigadistas rurales pertenecientes al Ejido [REDACTED] mismo que evitaron su propagación y fue extinguido la tarde de ese mismo día. Se observa que el área afectada por el incendio actualmente está cubierta por renuevo de pasto casi en su totalidad esto debido a la temporada de lluvias presente en la región.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Posteriormente se le solicita al visitado exhiba la documentación requerida por la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA 2007, específicamente lo establecido en el apartado 4.1.1 de dicha Norma ("La persona que pretenda hacer uso del fuego, con excepción de fogatas, deberán presentar un Aviso de Uso del Fuego a la autoridad municipal correspondiente"), requiriéndole al visitado presente en el acto el Aviso de Uso del Fuego, manifestado el inspeccionado que le es imposible presentar el documento solicitado, en virtud de que El Ejido [REDACTED], Ubicado en el Municipio de [REDACTED] que representa como autoridad ejidal, no autorizó ni llevo a cabo el incendio que se observó, desconociendo donde se originó el mismo. quien o quienes son los probables responsables Así mismo el inspeccionado hace mención que al momento de detectarse dicho incendio el día 02 de junio del presente año brigadistas voluntarios rurales del Ejido Astilleros de Abajo lo combatieron hasta erradicarlo ese mismo día.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Una vez finalizado el recorrido la C. [REDACTED] manifiesta que: *"desconocemos quién o quiénes son los responsables de provocar dicho incendio, ya que en dicho lugar pasa un camino en el cual transitan diariamente varios pobladores de diferentes localidades y ranchos. Así mismo nosotros como ejidatarios fuimos los primeros que al detectar el incendio fuimos a combatirlo hasta apagarlo completamente."* Trascipción que quedó asentada en el Acta multicitada.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En virtud de lo anterior, durante el recorrido de inspección, **NO SE OBSERVAN IRREGULARIDADES** en materia forestal que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, pueda sancionar. Es así que se tiene la siguiente:

CONCLUSIÓN

Se **ordena el cierre del procedimiento administrativo** instaurado al **EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED]** por no existir irregularidades que constituyan infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IV.- En razón de lo anterior y tomando en consideración que el Acta de Inspección es un documento público en el cual, por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de valido y en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el Acta de Inspección **087/2022**, de fecha **06 de Julio del 2022**, por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.



III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por la fracción I del artículo 57 y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A) CIERRE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Notifíquese al **EJIDO** [REDACTED], **MUNICIPIO DE** [REDACTED] misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Durango, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE.

PRIMERO.- Téngase por concluido totalmente el presente procedimiento administrativo en los términos del Considerando III de esta Resolución y no se aplica sanción al **EJIDO** [REDACTED], **MUNICIPIO DE** [REDACTED], archívense los autos que integran el presente procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Se le hace del conocimiento al **EJIDO** [REDACTED], **MUNICIPIO DE** [REDACTED], que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al Predio antes mencionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO. - Hágase del conocimiento al **EJIDO** [REDACTED], **MUNICIPIO DE** [REDACTED] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito

ELIMINADO: SEIS PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000016

de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notifíquese en los estrados de esta Oficina de Representación.

Así lo proveyó y firma:

DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ

Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022 y mediante Oficio No. PFPA/1/009/2022 de fecha 28 de Julio de 2022.

JLRM/NOM/AAMS